

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., **13 ENE 2021** *de dos mil veinte.*

1.- TENER Y RECONOCER al doctor DAVID GARAVITO CUERVO como apoderado judicial del demandado CARLOS AUGSUTO ZABALETA en los términos y fines del poder conferido.

2.-Póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso en virtud a la transacción verificada entre las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
002 **13 ENE 2021** hoy  
El Secretario,  
**NANCY LUCIA MORENO**

ABOGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. de dos mil veinte

13 ENE 2021

1- TENER Y RECONOCER al doctor DAVID GARAYITO CUERVO como apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO ZARALETA en los términos y fines del poder conferido.

2- Pongase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso en virtud a la transacción verificada entre las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No hoy 13 ENE 2021 El Secretario NANCY LUCIA MORENO
--

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dr. Gilberto Reyes Delgado

A la dirección electrónica de su Despacho: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Proceso Ejecutivo Singular de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS AUGUSTO ZABALETA.

**Rad. No. 2018-458.**

**Asunto:** Intervención de parte Demandada y su Litisconsorte cuasinecesario para reportar la TRANSACCIÓN y el PAGO de la obligación cobrada, NO REPORTADOS por el Demandante.

**DAVID GARAVITO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.047 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 317.536 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **CARLOS AUGUSTO ZABALETA** y **CARLOS ALBERTO DURÁN**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 79.969.019 y No. 19.488.521, el primero como ejecutado y el segundo como litisconsorte cuasinecesario, ambos compareciendo por vez primera desde el inicio de la presente ejecución, con toda consideración y respeto comparezco a su Despacho para reportar la **TRANSACCIÓN** y la **EXTINCIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** cobrada en el proceso, las cuales no fueron informadas oportunamente por el promotor de la ejecución, todo ello con el objeto de solicitar la terminación del cobro compulsivo de la referencia.

**I. HECHOS**

1. DUFER S.A.S. es una sociedad comercial a través de la cual CARLOS ALBERTO DURÁN LÓPEZ presta servicios profesionales y realiza trabajos de diseño e instalación de estructuras para edificios construidos por terceros, principalmente de vivienda pero también de oficinas. Su asociado en esta actividad profesional es **CARLOS AUGUSTO ZABALETA**, demandado en este proceso, quien en veces, como esta, contrae obligaciones como fiador o deudor solidario de DUFER S.A.S. y/o CARLOS DURÁN.
2. Por su parte, ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. ha sido proveedor de materiales para el señor DURÁN (alquiler de andamios y formaletas), relación a partir de la cual, y a raíz de una serie de órdenes de compra contratadas para una obra (Edificio Academia 59 en Bogotá), resultó un saldo pendiente de pago a favor de INDE-K, que, según su contabilidad, llegó a ascender a COP\$266.995.258, y finalmente quedó corregido o ajustado en COP\$240.000.000.

3. Durante la ejecución del alquiler de materiales para la obra Academia 59, el señor CARLOS AUGUSTO ZABALETA suscribió en blanco, como garantía de las obligaciones de DUFER S.A.S. frente a INDE-K, el Pagaré No. 001 base de este proceso ejecutivo.
4. Durante el primer semestre del año 2019, DURÁN LÓPEZ y los directivos de INDE-K, negociaron distintas alternativas de acuerdo de pago para saldar las obligaciones para ese entonces pendientes por concepto de alquiler de formaletas con INDE-K. En el marco de dichas negociaciones, DURÁN LÓPEZ propuso a INDE-K pagarle con inmuebles de su propiedad hasta por el valor debido. Esta propuesta fue aceptada por INDE-K y las partes se dieron a la tarea de avaluar un inmueble ofrecido por DURÁN (una Oficina en las inmediaciones de la Calle 100 de la ciudad de Bogotá, a la que corresponden las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20170325 Y 50N-20170283).
5. Del avalúo comercial aceptado por las partes resultó que el valor comercial del inmueble ofrecido como fórmula de pago a INDE-K era de COP\$215.000.000, con lo cual, contra su entrega, restaría un saldo de COP\$25.000.000 para liquidar la deuda neta de COP\$240.000.000.
6. Sobre la base de la anterior liquidación, se **celebró un ACUERDO DE PAGO con fecha de 9 de mayo de 2019, con efectos de un contrato de transacción** que -con los elementos y requisitos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil- de manera definitiva cerrara el conflicto patrimonial presente a esa fecha por causa de las obligaciones dinerarias pendientes de pago a INDE-K.
7. En este documento, las partes plasmaron como fórmula de arreglo, en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, que la deuda neta, final y liquidada de consuno de COP"\$240.000.000 M/Cte" se pagaría (i) con la dación en pago de los antes referidos inmuebles Nos. 50N-20170325 Y 50N-20170283 y (ii) con el abono adicional, en cinco cuotas mensuales pagaderas entre el 20 de julio de 2019 y el 20 de noviembre de 2019, de un total de COP\$25.000.000 en efectivo.
8. En los considerandos (cláusulas 1.3 a 1.5) de esa transacción, **las partes fueron claras al señalar que la obligación dineraria objeto de dicho contrato correspondía a la misma obligación que estaba siendo cobrada judicialmente al fiador ZABALETA, mediante proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 2018-458** iniciado a partir del pagaré en blanco No. 001, el cual cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y que, para la fecha en que se celebró el contrato -9 de mayo de 2019-, aun no había sido notificado al demandado.
9. En consecuencia de lo anterior, en el mencionado acuerdo de 9 de mayo de 2019 **ENCOFRADOS INDE-K se obligó a suspender el proceso ejecutivo iniciado contra**

**ZABALETA (Cláusula 4.1) mientras se realizaba el pago acordado con DURÁN**, obligación que resultó incumplida pues a la hora actual ninguna suspensión del proceso se ha procurado. Por el contrario, con posterioridad a la fecha del contrato de transacción, el ejecutante impulsó el proceso ejecutivo contra ZABALETA mediante memoriales (i) del 30 de mayo de 2019, (ii) 5 de junio de 2019 y (ii) del 25 de junio de 2019, que generaron tanto la notificación por aviso del demandado, como la presunta ampliación de las medidas cautelares y la práctica de las mismas.

10. Con anterioridad a dichas actuaciones judiciales desplegadas por INDE-K a través de su apoderado judicial, DURÁN LÓPEZ y el representante legal de ENCOFRADOS INDE-K, Santiago Giraldo, acordaron modificar la forma de pago establecida en el contrato de transacción, de manera tal que ese acuerdo se honraría con la transferencia de los derechos económicos sobre un inmueble distinto al referido en la cláusula tercera del contrato de transacción, más valioso que aquél; esto es, un apartamento ubicado en el norte de Bogotá, identificado con los **Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20698350 y 50N-20698478 y que era controlado por DURÁN a través del contrato de leasing habitacional No. 0600048400003563** suscrito y vigente con BANCO DAVIVIENDA S.A. (Apartamento 1012 del Edificio Mirador Club Residencial P.H., administrado por la sociedad de gestión inmobiliaria CONEKTO S.A.S.).
11. Dicha modificación obedeció a que, en atención al mayor valor del predio, una vez realizada su entrega a INDE-K, no subsistiría obligación dineraria ninguna para pagar a cuotas y, en los términos usados por el señor DURÁN para comunicar formalmente su propuesta de novación a INDE-K en correo electrónico de fecha 7 de junio de 2019, se pudiera extinguir toda la obligación "en una sola operación". De tal operación estaba plenamente enterado el apoderado GARZÓN LOSADA, pues como se evidencia con la prueba documental No. 3 -y en varias más- referida en escrito, fue su oficina PROVICRÉDITO la encargada de tramitar la cesión del contrato de leasing con el que finalmente se pagó la acreencia.
12. El valor de los derechos económicos sobre el inmueble ofrecido fue transferido para solucionar la obligación debía ser imputado en COP\$306.919.523, pues el inmueble valía entonces COP\$383.401.000 -a los que había que restar aproximadamente COP\$76.481.477 de deuda residual vigente con el Banco. La diferencia entre el valor de la obligación (COP\$240.000.000) y el valor neto (COP\$306.919.523) del inmueble sería contablemente tratado por INDE-K como un anticipo o nota crédito para amortizar contra obligaciones dinerarias futuras, a nacer de futuros negocios de alquiler con DUFER S.A.S y/o CARLOS DURÁN.

13. Este proceso contractual finalmente terminó cuando **DAVIVIENDA le informó a ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación del 14 de febrero de 2020, "que la operación en referencia, [Contrato de Leasing No. 001-03-0001011249] ha iniciado bajo las siguientes condiciones financieras: (...)"**. En consecuencia, desde ese momento, **13 de febrero de 2020, la obligación convenida en el ACUERDO DE PAGO del 9 de mayo de 2019, de COP\$240.000.000, fue pagada y extinguida**. Lo anterior, desde luego que sin perjuicio del saldo remanente en favor de DURÁN LÓPEZ.
14. A pesar de todo lo anterior, lo parte ejecutante continuó con el presente trámite, al punto que el 13 de enero de 2020 se dictó sentencia adversa al demandado ZABALETA, en contumacia, pues este no se hizo presente en el proceso que se suponía (al menos) suspendido por virtud del acuerdo celebrado desde el 9 de mayo de 2019.
15. Como es debido, la transacción reemplazaría la sentencia. Pero Garzón e Inde-K, callando información que conocían y debían revelar al Juzgado, optaron por tratar de obtener ambas. Esta es la situación irregular que estamos poniendo en conocimiento del Juez 15 Civil del Circuito.
16. Por si hiciera falta prueba de la transacción y su pago, hay que notar que el hecho de haberse pagado la obligación contenida tanto en el ACUERDO DE PAGO del 9 de mayo de 2019 como en el Pagaré No. 001 fue confesada extrajudicialmente, en los términos de los artículos 191 y 194 del Código General del Proceso, por HERNANDO GARZÓN LOSADA el **20 de mayo de 2020** en derecho de petición dirigido a CONEKTO S.A.S. Esta última persona jurídica es mandataria de CARLOS DURÁN en la administración de los derechos de tenedor controlante del inmueble dado en pago, y ella fue la destinataria de la comunicación en la que el apoderado declaró como ciertos, entre otros hechos, que ***"Con el fin de solucionar la obligación, el Señor CARLOS DURAN LOPEZ cedió los derechos que le correspondían en el leasing inmobiliario contratado con DAVIVIENDA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 147 No. 7 B 58 Apto 1012 de Bogotá D.C."***
17. Luego, si el mandamiento de pago fue librado -y la sentencia dictada- sobre un capital de COP\$163.803.295, es evidente que este proceso ejecutivo no tiene ya ninguna razón de ser.
18. Queriendo creer que lo que había era un gravísimo error de comunicación entre PROVICRÉDITO, GARZÓN y sus abogados subordinados, el suscrito les pidió por escrito explicaciones previas a iniciar actuaciones judiciales y los citó a una reunión virtual. Sin éxito transcurrió el intento de conciliación privada. Unos días después, el abogado GARZÓN envió una comunicación a mi cliente confesando nuevamente haber recibido el

pago de la obligación, pero tergiversando el contenido de esta y su naturaleza, manipulándola como mejor le pareció.

19. Estando el proceso ejecutivo No. 2018- 458 adportas de hacerse materialmente efectiva la sentencia que fue dictada en contumacia generada por la conducta del Demandante, el Demandado y su Litisconsorte cuasinecesario comparecen por conducto del suscrito para acreditar el pago y la extinción de la obligación cobrada y solicitar la terminación del proceso.

## II. ANEXOS Y PRUEBAS<sup>1</sup>

1. Poderes especiales para intervenir en este proceso ([Acceder Aquí](#)).
2. Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2019, suscrito entre ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. con CARLOS ALBERTO DURÁN. ([Acceder Aquí](#))

Esta transacción debió serle informada al Juzgado el 10 de mayo de 2019 por el abogado que tiene la doble condición de suscribiente del acuerdo y apoderado ejecutante en este proceso, ambos como mandatario de INDE-K.

3. Comunicaciones electrónicas (4) entre PROVICRÉDITO, INDE-K y Carlos Durán entre el 3 de septiembre de 2019 y el 10 de septiembre de 2019, con la identificación del inmueble a ser entregado en dación en pago por Durán, en su condición de deudor solidario del Demandado en este proceso. ([Acceder Aquí](#))
4. Comprobante de cesión efectiva del inmueble el 13 de febrero de 2020. ([Acceder Aquí](#))

Este pago debió ser informado al juzgado inmediatamente. En su lugar, desfigurando la realidad, el 10 de marzo de 2020 el apoderado allegó al Juzgado liquidación del crédito informando "Abonos \$ (0,00)". ([Acceder Aquí](#))

5. Comunicación de Hernando Garzón Losada a CONEKTO S.A.S. (mandatario de Durán) de fecha 20 de mayo de 2020 . (Confesión Pago) ([Acceder Aquí](#))
6. Comunicación a de Hernando Garzón Losada a CARLOS DURÁN de 9 de junio de 2020. (Confesión Pago) ([Acceder Aquí](#))
7. Comunicación CARLOS DURÁN del 28 de octubre de 2020 (Confesión Pago) ([Acceder Aquí](#))

<sup>1</sup> **NOTA IMPORTANTE:** En aras de la inmediación, y bajo el amparo del Decreto Ley 806 de 2020, los documentos adjuntos a este memorial se transmiten al Despacho mediante hipervínculo a ONEDRIVE de Microsoft al cual se pueden acceder con internet, de manera permanente, para su descarga, en el siguiente vínculo comprensivo: [Acceder Aquí](#).

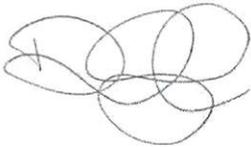
### III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, y por su conducto, la parte Demandada y el Litisconsorte cuasinecesario, recibirá notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas: [dgaravito@gomezpinzon.com](mailto:dgaravito@gomezpinzon.com), [cleon@gomezpinzon.com](mailto:cleon@gomezpinzon.com) y [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com).

### IV. PETICIÓN

Por causa de los anteriores hechos y las pruebas documentales que los acompañan, respetuosamente SOLICITO al Despacho (i) tener por acreditado el pago de la obligación cobrada en el proceso ejecutivo y (ii) dar por terminado el proceso.

Atentamente,



**DAVID GARAVITO CUERVO**

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

51

Rad. No 2018 - 058

Carlos Augusto Zabaleta Ramirez <carzarnaletar@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 11:21 AM

Para: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**Referencia.** Proceso ejecutivo singular de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ.

**Rad. No. 2018-458**

**Asunto:** Poder especial.

**CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.969.019 de Bogotá y domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL amplio y suficiente a **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 157.263 del C.S. de la J., y a **DAVID GARAVITO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.047 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 317.536 del C.S. de la J., para que conjunta o individualmente, representen mis intereses en mi condición de parte **Demandada** dentro del proceso de la referencia, y particularmente a efectos de reportar el pago y la extinción de la obligación cobrada en el proceso y procurar la terminación del proceso ejecutivo, ante su omisión de reporte por parte del Demandante.

Los apoderados especiales quedan expresamente facultados para actuar en mi nombre ante particulares y autoridades públicas, para recaudar información probatoria por conducto de derechos de petición y, en general, para la realización de cualquier acto o gestión encaminada a cumplir con el presente mandato, en los términos señalados por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cualquier duda sobre el alcance del presente poder deberá resolverse en favor de las facultades otorgadas al apoderado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, el presente poder se confiere mediante el mensaje de datos dentro del cual se encuentra escrito, remitido a las direcciones electrónicas [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com), y [dgaravito@gomezpinzon.com](mailto:dgaravito@gomezpinzon.com).

Atentamente,

**CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ**

**C.C. No. 79.969.019 de Bogotá**

**\*\* ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vinculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. \*\*